

# **NOTAS SOBRE LA LEY 25.742: A PROPÓSITO DEL SECUESTRO**

**GODOFREDO HÉCTOR PÉREZ DUDIUK\***

## **I. Introducción**

El comentario de la ley 25.742, trae aparejado inexorablemente la crítica sobre el tratamiento legislativo y su discusión adecuada dentro del Código Punitivo de la República, ya que nuevamente se advierten deficiencias técnicas de adecuación valorativa que implican un divorcio con los “principios cardinales” del derecho penal, al decir de Rivacoba-Rivacoba, lo que conlleva necesariamente poner en conflicto la ciencia penal que debe regular la estructura de los tipos delictivos dotándola de contenido y fisonomía propia, los que deben ser el resultado de un adecuado tratamiento metodológico de la ciencia penal.

La ley 25.742, fue sancionada el 23/07/03, promulgada el 12/08/03 y publicada en B.O. el 13/08/03. Esta norma introduce el modificaciones a la parte especial del código penal dentro de los delitos contra de libertad y propiedad como bienes jurídicos distintos e independientes, como así también en la parte general del código donde se adicionan atenuantes especiales para los partícipes de las figuras ex-novo creada por el texto legal, e innovaciones especiales sobre la libertad condicional y las penas de multa, inhabilitación y decomiso aplicables a las figuras específicas artículo 142 bis y 170 Código Penal.

La reforma del texto mencionado, tiene su base ideológica en la modificación de la figura del secuestro extorsivo del artículo 170 C.P., sobre todo teniendo en cuenta el recrudecimiento de esta metodología delictiva y sus nuevas variantes que se producían en el país, concluyendo en un aumento de las penas para que las mismas guarden relación con la gravedad de estos hechos, tratando en este caso como en tantos otros

\* Jefe de trabajos Prácticos de Derecho Penal, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, UNNE.

de modificación legislativa, de actuar como un elemento de disuasión delictiva con los interrogantes que este sistema plantea sobre todo a la hora de un análisis objetivo de su eficacia y sobre la tensión producida e inclusive apartamiento de los principios técnicos jurídicos que se aplican a las Instituciones, Capítulos y Secciones del derecho punitivo, que a la vez sirven de fundamento e inspiran a la Política Criminológica del Estado.

Particularmente la reforma operada y en relación al bien jurídico protegido, donde aparecen tanto la libertad como objeto de tutela y de ataque que contiene el artículo 142 bis en el Título V por una parte, y por la otra la figura del 170, más conocida como secuestro extorsivo, la que se ubica dentro del Título VI, Delitos Contra La Propiedad, implican al decir de Núñez una anomalía o si se prefiere, una incongruencia valorativa de los bienes jurídicos de corte individual que se encuentran comprometidos por las conductas delictivas.

Si definimos la libertad personal en un sentido amplio como lo sostiene Buompadre, se puede concluir que la misma puede ser concebida como *"...la facultad de todo individuo de poder conducirse de un modo u de otro, o de abstenerse de hacerlo, conforme con sus propias determinaciones, así como el derecho a que nadie (persona o Estado) interfiera arbitraria o ilegítimamente en la esfera de reserva o intimidad personal, con la sola limitación que imponen el ejercicio de la libertad del otro y el imperio de la ley..."*.

Efectivamente, este derecho consustancial del ser humano, permite a la persona ser un individuo particular y único, ya que trae aparejado la posibilidad de un desarrollo potencial tanto material como espiritual del mismo, es decir, este derecho es dentro de un orden axiológico de mayor rango que la propiedad el que también integra los derechos de la misma.

La libertad tutelada en el Título V del Código Penal, contempla tanto la libertad de movimientos o ambulatoria, como la libertad de determinación o psíquica y el ámbito material de desarrollo de la intimidad personal del sujeto y sus relaciones interpersonales, como es por ejemplo

su domicilio o el ámbito de reserva personal con el que se permite el desarrollo de su personalidad.

Estas son algunas de la múltiples facetas de un bien consustancial de la persona como es la libertad; sin embargo este respeto y coherencia con los bienes jurídicos no fueron contenidos en la reforma, ya que como bien lo hace notar Villada en su trabajo “Secuestro Extorsivo – Ley 25.742”, el delito en mención debió ser una agravante severamente penada del delito de privación de libertad cometido por el fin de lucro o, como dice la ley, con finalidad de “rescate” (art. 170 C. P), guardando de esta manera relación lógica con la importancia de los bienes jurídicos comprometidos.

De esta manera, la reforma operada sería congruente y guardaría armonía dentro de una escala valorativa de los distintos bienes jurídicos, siempre a la luz de un sistema jurídico compatible con un Estado respetuoso de los derechos individuales.

## **II. Un poco de historia**

Si bien es cierto que el delito de secuestro o hurto de personas, conforme la terminología utilizada por Carrara, no es una conducta nueva para las sociedades de todas las épocas, ya que el mismo existe desde tiempos pretéritos, también es acertado hacer notar que este tipo de delitos ha ido mutando y transformándose durante las distintas épocas y culturas en las que el fenómeno fue produciéndose. Así, en el año 1500 a.JC, hechos vandálicos de piratería atacaban en la zona de los mares Mediterráneo, Tirreno, Jónico y Egeo, como también en las costas del sur de Italia y en el antiguo Egipto, en donde se constituían en organizaciones criminales con un sistema económico propio.

Como hecho histórico se puede mencionar el cometido por Paris a Helena, que motivó el enfrentamiento de dos culturas en lo que se conoció como la guerra de Troya; aquí vemos como, en algunos casos, el motivo determinante no era exclusivamente el pedido de un rescate, es decir, el propósito económico, sino que también se entremezclaban fines políticos, culturales, de raza, dominación, etc.

Con respecto a estas finalidades, por ejemplo, en tiempos cercanos vemos como este fenómeno responde a fines políticos directamente relacionados con la organización del Estado, donde también aparecen factores en escena que se benefician a través de esta metodología delictiva y aprovechan la derivación de los conflictos, inclusive a nivel social para beneficios de otras actividades también ilícitas que se desarrollan en su ámbito, como ser la organización armada por fuerzas irregulares y el comercio del narcotráfico. Este fenómeno se observa en América, más precisamente en Colombia, donde se indica la cantidad de secuestros que se producen en dicho país y en el que se calcula un promedio de un secuestro cada 4 horas. Para luchar contra estos crímenes se creó organismos especializados como ser el Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro, donde la problemática afecta a distintos grupos sociales y por motivos diversos. Para tener una idea aproximada del flagelo, es bueno recordar la novela de Gabriel García Márquez, en donde se detallan algunos de los casos más resonantes y la metodología aplicada por estos grupos, algunos de los cuales en un directo enfrentamiento con el Estado colombiano, trataban de doblegar la política interna e internacional con los presos del narcotráfico, para evitar ser extraditados a EE.UU..

Estos crímenes realmente tienen un alcance de importancia a la hora de analizar los daños causados, ya que no solo lesionan la libertad de una persona humana, sino que además producen una situación de vivencia conflictiva en sus seres allegados y familiares, como producto de la incertidumbre que se vive en estos casos, lo que la psicología denomina como un fenómeno psicológico de “muerte suspendida”, así como en algunos casos con la víctima se da un fenómeno que se conoce como “Síndrome de Estocolmo”, cuyo nombre surge de un caso sucedido en 1973 en la ciudad sueca del mismo nombre. Este fenómeno se caracteriza por un vínculo afectivo que se produce como consecuencia de esta situación crítica entre la víctima y el victimario, cuyo rasgo psicológico se desarrolla internamente en la víctima y en forma inconsciente, donde esta asume cierto grado de responsabilidad por el secuestro, y algunas veces hasta imita rasgos de su agresor. Este fenómeno ha sido investigado por Emilio Meluk en su obra “El secuestro, una muerte suspendida y su impacto psicológico”.

Demás está decir los distintos daños que esta traumática situación provoca no solo en su familia, sino además en su entorno más cercano, daños de índole psicofísicos, como trastornos de sueño, de conducta donde ingresan distintas clases de fobias, problemas alimenticios, úlceras, daños económicos cuando el delito ha logrado directamente su finalidad, como también consecuencias indirectas con valor pecuniario, como pérdidas de ganancias producto de los problemas de salud que acarrea el delito.

En la República Argentina el secuestro ha pasado por diferentes etapas; en la década del setenta y, particularmente en sus primeros años, este fenómeno delictivo fue utilizado con diversas finalidades, la mayoría políticas, tanto por grupos regulares, irregulares de las Fuerzas Armadas, por grupos paramilitares conocidos como "Triple A", como también por bandas subversivas que actuaban algunas de ellas conectadas con otras en distintos países de Sudamérica, como Tupamaros en Uruguay, las FARC en Colombia, y "Montoneros" en Argentina (UBA, Siglo XXI, Introducción al conocimiento de la Sociedad y el Estado, módulo 4, Eudeba, Buenos Aires, 1993, pag. 71).

Estos grupos usaban lo obtenido ilícitamente con los secuestros para autofinanciarse y lograr continuar su lucha en los países donde actuaban.

Con el advenimiento de la democracia en 1983, fueron desapareciendo como organizaciones ilícitas dedicadas a los secuestros, surgiendo algunas pocas que continuaron operando pero ya con otras finalidades.

En el año 2000 comienza nuevamente a aparecer esta modalidad delictiva, también con cambios en sus finalidades y estructuras. Así, se reemplazan los secuestros planeados casi siempre a través de un grupo de sujetos organizados y preparados, tanto en su faz de inteligencia como en los recursos materiales, donde la víctima era minuciosamente estudiada en sus costumbres, hábitos de vida, patrimonio, etc., por otras modalidades que muestran una forma de secuestro en el que la víctima es elegida al azar, por algunas características personales como su vestimenta, vehículo en el que se desplaza o el lugar en donde se encuentra, modalidad que es conocida como "secuestro exprés".

También aparecen otras formas más compatibles con figuras fraudulentas, como la estafa en los casos conocidos impropriadamente como “secuestro virtual”, el que encuadraría en el tipo de estafa genérica del 172 del Código Penal, ya que en estos casos no existe ninguna persona que se encuentre privada realmente de su libertad ambulatoria y los medios de que se vale el autor son conductas ardidosas o engañosas dirigidas a lesionar el patrimonio de la víctima.

La mayoría de estas novedosas conductas van acompañadas de una profunda crisis y transformación de la sociedad, en la que la pobreza y la marginalidad condicionan la actuación de los asociados, lo que implica –al analizarlas desde una perspectiva sociológica–, descubrir las fallas de un sistema de control social tanto familiar como individual y la pérdida de los valores culturales o de trabajo, determinando ello el incremento de estas actividades delictivas.

Países desarrollados económicamente consideran de extrema gravedad estos delitos, por los efectos a nivel individual y social que los mismos producen, así p. ej., en la ciudad de Nueva York, este delito es considerado de primer grado cuando los ejecutores toman a la víctima por más de 12 horas, cuando la víctima muere en cautiverio o cuando un tercero es obligado a pagar rescate, contemplando la ley para estos casos la pena de cadena perpetua y la pena de muerte.

### **III. Tipo objetivo. Conducta típica del secuestro**

**Artículo 170: (sustituido por el art. 4 de la Ley 25742, B.O. 20/06/2003.)**

**Se impondrá reclusión o prisión de cinco (5) a quince (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona para sacar rescate. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho (8) años.**

La ley contempla estos delitos en el Título VI –Delitos contra la propiedad– del Código penal, incriminando, en el primer párrafo, a aquel sujeto que *sustrajere, retuviere u ocultare* a otra persona para sacar

rescate. Es un tipo penal de carácter pluriofensivo, ya que la libertad es el bien jurídico atacado en primer término, pero la conducta se dirige a obtener un beneficio económico ilícito, es decir a vulnerar ulteriormente la propiedad del sujeto, que puede ser la misma víctima privada de libertad o un tercero el que vea amenazado su patrimonio.

Los verbos que conducen a las acciones típicas contenida en el texto legal son tres: sustraer, retener y ocultar.

*Sustraer*, que deriva de “substraer” del latín cuya significación implica debajo y extraer, es el equivalente de apartar, separar, hurtar, robar. La conducta conlleva un ataque a la libertad ambulatoria de la víctima a quien se la quita (o aparta) del lugar en el que se encontraba, contra su voluntad. Como advierte Villada, la denominación de hurto de personas con fin de rescate dada por la doctrina clásica (Carrara) no era inapropiada porque, además de reconocer su origen en las acepciones del verbo típico, es más compatible con la acción de apoderarse en forma ilegítima de la persona.

*Ocultar* significa esconder, encubrir a una persona de la vista u observación de los demás. El ocultamiento debe ser siempre ilegítimo y contra la voluntad presunta o real de la víctima, ya que, en mi opinión, si el ocultamiento se realiza mediante un engaño, por ejemplo proporcionando un escondite a la persona y aprovechando el autor esta circunstancia para pedir rescate, estaríamos frente a una conducta defraudatoria, más cercana a la estafa, ya que si el sujeto pasivo puede disponer de su libertad ambulatoria en cualquier momento, la acción no encuadraría en la figura del secuestro, por lo menos no en la interpretación histórica de la figura.

Otro de los verbos típicos referidos en la norma es *retener*, que deriva del latín *retinere*, de *tenere*, sostener. Equivale a conservar, que no se separe de algo, en otra de sus acepciones implica imponer prisión preventiva. La acción de retener puede coincidir o no con la de ocultar o la de sustraer, pero como hace notar Damianovich de Cerrado, toda ocultación implica una retención, pero no toda retención se realiza siempre en forma oculta.

Muchas veces estas conductas son realizadas por sujetos diferentes, en tales casos se deberá determinar con precisión cuál fue la acción desplegada por cada sujeto y su aporte en la empresa delictiva, ya que puede suceder que alguno de los agentes haya realizado la conducta con un móvil diverso al que requiere la figura del secuestro, así por ejemplo se puede dar un caso donde un sujeto "A" retiene a la víctima con la intención de vengarse de ella, y otro sujeto "B" la oculta, aprovechando esta circunstancia para exigir un rescate por su liberación. El primero de ellos cometería el delito de privación ilegítima de la libertad, mientras que el segundo sería autor de secuestro extorsivo con la mayor pena conminada a la figura.

En esta línea de interpretación se sostiene que: **"La privación ilegal de la libertad coactiva seguida de la exigencia dineraria detalladas en la base fáctica, configura el delito de secuestro extorsivo, pues dicha exigencia no puede significar otra cosa que el precio (rescate) de la procurada (de la víctima y sus familiares) libertad, y a lo que no pone ni quita que la sustracción de la víctima no tuviera en su comienzo ese designio, ya que es suficiente que, durante su retención, el mismo se exteriorizara en forma y modo creíbles (art. 170 del C.P.). (TCP, Sala III, La Plata, 07/08/2007, "M., R. s/ Recurso de casación", RSD-514-7 S, Jueces: Borinsky-Violini-Sal Llangués").**

En este sentido también se ha dicho que: **"Para la ejecución de [l] delito (...) se requiere, por lo general, de una pluralidad de personas que cumplen roles diversos en las distintas etapas que lo conforman, motivo por el cual no constituye óbice para atribuirles su comisión a los imputados el hecho de que no hubiesen participado de propia mano en algún tramo de la acción típica endilgada, si han actuado en otro". "para realizar una imputación recíproca de los distintos aportes que realizan todos los coautores, incluso a los que se van incorporando en forma sucesiva (...), es preciso contar con elementos probatorios de que todos esos hechos formaron parte de la decisión común y de la división de funciones que caracterizan a la coautoría". (CNacCrim y Corr Fed., sala 2ª 11/09/2008, Silva José Luis y Palacio Julio Alberto s/ procesamiento. Magistrados: Cattani, Irurzun, Farah).**



#### IV. Tipo subjetivo

Esta figura requiere un móvil específico en el ánimo que guía al agente “*para sacar rescate*, reza el texto legal. Esta finalidad lo caracteriza como un delito subjetivamente configurado, que además del dolo propio del delito necesita de un elemento subjetivo específico de índole tendencial que se une al primero, lo que hace remarcar a Buompadre que, según sea la finalidad que persigue el agente, por ejemplo si es el mismo el que sustrae y exige, el rescate sería un tipo mutilado de dos actos, en cambio, si es un tercero el que persigue la obtención del rescate, sería un tipo de resultado cortado.

La ley menciona la finalidad específica, para sacar rescate. El rescate, que es la exigencia del autor, siempre debe tener un contenido susceptible de ser apreciado pecuniariamente; el mismo implica un ataque potencial en primer término sobre la propiedad del sujeto pasivo, que puede ser el mismo privado de libertad o un tercero. Dentro de la voz patrimonio se incluye la acepción amplia que contiene el Código Penal, ya que los bienes pueden consistir en dinero, objetos materiales e inmateriales valorables económicamente para la víctima, como podría ser por ej. la renuncia al cobro de un crédito que integraba el activo patrimonial de la víctima.

En este sentido la jurisprudencia sostiene que: “**El secuestro es una privación ilegal de libertad personal cometida mediante sustracción, retención u ocultación de la víctima para lograr alguno de los fines que la figura contempla. Como puede advertirse, al dolo de privar de libertad se le suma una ultra intención que es la de conseguir aquello que el tipo exige. Para la mayoría de los autores, ésta es la figura del secuestro extorsivo (del voto del Dr. Sal Llargués “SD. T.C.P. de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, 12/06/2007, “M., D.D. s/ recurso de casación”, Causa N° 17.525. Jueces: Sal Llargués, Piombo, Natiello).**

Estas conductas que atacan en forma directa la libertad personal, deben ser *ilegítimas*, ya que si el sujeto actúa dentro del marco de un deber legal o autorización normativa, implicaría una restricción lícita de la libertad, como así también si lo hace motivado por un error de prohi-

bición, en donde la doctrina mayoritaria lo ubica como un presupuesto de la culpabilidad, lo que también es criticado por la “teoría limitada de la Culpabilidad” (Frisch). Pero, más allá de las posiciones doctrinarias mencionadas, lo difícil en el plano subjetivo es conciliar la posibilidad de cometer la figura del secuestro extorsivo, la que requiere un elemento específico de índole tendencial o finalista que se acopla al dolo propio del delito, este elemento es la intención que guía al sujeto cuando dice “para sacar rescate”, lo que tornaría de difícil posibilidad desplegar la conducta con un error de prohibición.

La figura en su primer párrafo es un tipo de peligro concreto para la propiedad de la víctima, aunque la libertad se encuentre ya lesionada con la materialidad de las conductas típicas, lo que llevaría –si aún no se ha exteriorizado la voluntad de obtener un beneficio económico ilegítimo para la liberación del rehén–, un atentado contra la libertad en su figura simple o bien si la exigencia del autor es de otra índole para obligar a la víctima o un tercero a que realice o no haga un acto contra su voluntad, por ejemplo obligarla a que se inscriba en una Institución determinada, realice un trabajo, o deje de hacer algo, etc., implicaría un caso de privación ilegítima de la libertad con una finalidad coaccionante 142 bis CP. La importancia de esta distinción sobre las conductas realizadas y la finalidad perseguida por el autor, radica en que permiten precisar el momento de la consumación delictiva y el cómputo del plazo *a-quo* de la prescripción penal.

Es un delito de ejecución permanente, donde sus efectos continúan produciéndose en el tiempo y espacio mientras perduren las acciones típicas que continúan vulnerando la libertad de la víctima, guiadas con la intención de obtener el pago del rescate. La prolongación de este tiempo no implica la necesidad de un plazo prolongado de lesión de la libertad, sino que –en opinión de algunos– debe ser significativa, es decir, que permita un sometimiento involuntario aunque sea por unos pocos instantes, ya que con ello queda perfeccionada la consumación delictiva. Así, se ha dicho que: “**El delito de secuestro extorsivo se consuma en el momento de realizarse la privación ilegítima de la libertad personal con el fin de la obtención del rescate, sin que se requiera que éste se efectivice**” (C. Fed. de La Plata, Sala III, 30/6/94, J.A., 1996-I-230).

Si se obtiene el pago del rescate, se aplica la agravante prevista para el tipo básico, aumentando el mínimo previsto a ocho años, pero esta circunstancia no modifica la estructura del delito.

Así, se sostiene que: **“En tanto todas las acciones desplegadas por los imputados constituyen plurales conductas escindibles, no se configura el concurso aparente de concusión. No cabe la agravante de la obtención del rescate porque los imputados estuvieron vigilados por la policía y fueron detenidos sin que exista un efectivo poder de disposición sobre el mismo...”**. (Cámara Nacional de Casación Penal, 06/04/2010, Dres. Ledesma –en disidencia parcial–, Tragant y Riggi).

El *sujeto activo* del delito puede ser cualquiera, salvo los casos que configuren una circunstancia de agravación. En cuanto al *sujeto pasivo*, también puede ser cualquiera, pero muchas veces no coincide con la víctima que es la que –en el caso concreto– es privada de su libertad mediante la sustracción, ocultación y/o retención, que es distinta al titular del patrimonio.

El tipo contiene una escala de agravantes en seis incisos que elevan la pena en su mínimo de diez años de prisión o reclusión hasta un máximo de veinticinco años, vinculadas las mismas a condiciones personales de la víctima, calidad de la misma y su victimario, edad, estado, vínculo parental o situación entre víctima y el autor del ilícito. También se agrava por los daños causados de índole psicofísica a la víctima y por el número de autores y la menor posibilidad de defensa del sujeto pasivo.

Otra escala de agravantes se presenta por el resultado muerte, que no debe ser querido por el autor del hecho. En este sentido, el mismo puede ocurrir por una conducta culposa del agente o de la misma víctima, la cual por ej. al tratar de escapar de la situación de cautiverio, fallece. Se contempla la pena de prisión o reclusión perpetua, cuando el resultado muerte es una consecuencia de la intención del autor, compatible únicamente con el dolo directo.

El tipo también prevé una atenuante específica al castigar con la *pena del partícipe que, desvinculándose de los otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad, sin que tal resultado fuese*

*la consecuencia del pago del precio de la libertad, se reducirá de un tercio a la mitad.*

Este beneficio se aplica a los partícipes y no a los autores. El esfuerzo requerido por el texto legal, puede implicar tanto una ayuda material como intelectual para que el privado de su libertad recobre la misma.

Por último, cabe señalar que algunas de las modificaciones introducidas, seguramente si hubiesen sido el resultado de un estudio concienzudo y detenido del problema, tal vez podrían servir para otras figuras si hubiesen estado contenidas en la parte general del código, las que también reclamarían, por cierto, una modificación adecuada. Pero, esta tendencia legislativa inflacionista de los últimos años, arengada muchas veces desde el plano político, no ha tenido en cuenta, ciertamente, que el derecho penal no puede ser usado como herramienta para sortear problemas sociales, por lo que, entiendo, debería empezarse por las causas y no por las consecuencias del delito. Así, se crea y recurre al derecho punitivo como un instrumento de represión exclusivamente, generando una tendencia inflacionaria en desmedro de los principios rectores que informan a la ciencia penal del presente. Recuerdo palabras de José Ingenieros, que decía en su famoso libro "El hombre mediocre", específicamente en el Capítulo dedicado a la "mediocracia", en donde el afán de ideales se desvanece en el pueblo, se pierde el culto a la verdad, como también el camino de la virtud y de la dignidad "*...Hay miserables afanes de popularidad, más denigrantes que el servilismo. Para obtener el favor cuantitativo de las turbas, pueden mentírseles bajo alabanzas disfrazadas de Ideal; más cobardes porque se dirigen a plebes que no saben descubrir el embuste. Halagar a los ignorantes y merecer su aplauso, hablándoles sin cesar de sus derechos, jamás de sus deberes, es el postrer renunciamiento a la propia dignidad...*".

Esto no debe ocurrir en la ciencia del derecho penal.

## **Bibliografía**

BARREIRO, BERCOFF, FREIRE CARTAGENA, MANFREDINI, NIETO. Secuestro extorsivo, Ediciones "La Rocca", 2005.

- BUOMPADRE JORGE EDUARDO**, Tratado de Derecho Penal, Parte Especial Tomo 2, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2009.
- CARRARA FRANCESCO**, Programa del Curso de Derecho Criminal, Ed. Temis-Bogotá, 1987.
- FRISCH WOLFGANG**, El error en el derecho penal, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999.
- GARCIA MARQUEZ GABRIEL**, Noticias de un Secuestro, Editorial Plaza, Barcelona, 1996.
- INGENIEROS JOSÉ**, El Hombre Mediocre, Ed. Beeme, Buenos Aires, 2008.
- RIVACOBIA y RIVACOBIA MANUEL**, Introducción al estudio de los principios cardinales del derecho penal, Revista de Ciencias Penales, N° 5, Editorial MAVE, Corrientes, 2000.
- VILLADA JORGE LUIS**, Secuestro Extorsivo-Ley 25.742, Ed. Advocatus, Córdoba, 2004.